



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Bignon N° 236 - Tel.: 4452640

"2026 - Año del 100° Aniversario de la sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer - Ley Nacional N° 11.357"

RESISTENCIA, 09 FEB 2026

DICTAMEN N° 022

Ref.: E2-2025-24573-Ae Proyecto de Decreto Aprueba la Reglamentación de la Ley N° 4200-H "Régimen de Retiro Voluntario Móvil".

//-CALIA DE ESTADO

A la
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Se toma intervención en el presente expediente que fue remitido con cuarenta y seis (46) e-partes, excluida la presente, con proyecto de Decreto obrante a e-parte 33, por el cual el Sr. Gobernador de la Provincia, aprueba como Anexo I la Reglamentación de la Ley N.º 4200-H "Régimen de Retiro Voluntario Móvil", y el modelo de Decreto de Otorgamiento del Beneficio del Retiro Voluntario Móvil- Ley N° 4200-H, que como Anexo II forma parte del presente Decreto, el que podrá ser adaptado cuando las circunstancias así lo sugieran. Estableciéndose que el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto "Reglamentación del Régimen de Retiro Voluntario Móvil - Ley N° 4200-H, será asignado al presupuesto de cada Jurisdicción, de acuerdo a su naturaleza.

Antecedentes

A e-parte 1 se incorpora Ley 4200-H en su texto primigenio.

A e-parte 2 se remite al Ministerio de Hacienda y Finanzas a los fines del art. 118 de la Constitución Provincial para su veto o promulgación.

A e-parte 7 intervino la Subsecretaría de Hacienda sugiriendo, a fin de poder asegurar la viabilidad del nuevo régimen, readecuar los porcentajes asignados para el cálculo del haber, en valores que resulten compatibles con la capacidad de cumplimiento de la Provincia, elaborando tabla de porcentajes según los años de aportes jubilatorios. Asimismo, sugiere que el gasto que demande la implementación del nuevo régimen deberá ser afrontado por cada Jurisdicción a la que pertenece al agente que se adhiere al beneficio.

A e-parte 8 obra intervención del Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas concordando con las observaciones advertidas en e-parte 7.

A e-parte 10 se agrega Resolución N° 1492/25 por la cual la Cámara de Diputados de la Provincia acepta el Veto Parcial del Poder Ejecutivo a la sanción legislativa 4200-H.

A-parte 12 se agrega Decreto N° 1942/25 de promulgación de la Ley N° 4200-H.

A e-parte 18 interviene el Departamento Legal de la Secretaría General de la Gobernación formulando observaciones al proyecto de e-parte 16.

A e-parte 20 el área legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas no formula objeciones al proyecto.

A e-parte 22 se agrega intervención en conjunto de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda formulando observaciones al instrumento.

A e-parte 23 Contaduría General de la Provincia considera que no existen apreciaciones técnicas que formular a la medida que se promueve.

A e-parte 29 se da intervención al Sr. Ministro de Salud quien realiza consideraciones en relación al art. 7-inc. c) de la Ley N° 4200-H.

A e-parte 31 la Dirección General de Recursos Humanos agrega nuevo proyecto de decreto y en e-parte 32 emite informe técnico sobre el particular.

A e-parte 33 el Sr. Subsecretario de Gestión Pública agrega nuevo proyecto de decreto reglamentario.

A e-parte 35 obra nueva intervención de Contaduría General de la Provincia sin observaciones de orden técnico, resultando procedente la prosecución del trámite.

A e-parte 37 la Sra. Directora General de Innovación y Modernización Gubernamental realiza una observación técnica en el artículo 8° inciso II), párrafo 3 referida a la fecha límite para el inicio de la "Solicitud de Retiro Voluntario Móvil Ley N.° 4200-H" (30 de abril de 2026), considerando que el mismo es contradictorio al artículo 22 de la Ley N° 4200-H que dice "El beneficio consagrado por la presente ley, tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2026".

A e-parte 38 interviene el Sr. Subsecretario de Modernización del Estado, considerando la observación precedente, señalando en tal sentido que debería analizarse la compatibilidad del artículo 8° del Anexo I del proyecto de reglamentación de la Ley N° 4200-H, en particular en relación con los artículos 9° y 22° de la citada ley, evaluando que la regulación respete el principio de legalidad y el alcance del poder reglamentario para evitar posibles restricciones no previstas por el legislador.

A e-parte 40 emite opinión el área legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas no formulando observaciones técnico jurídicas respecto de la reglamentación de la Ley N° 4200-H.

A e-parte 41 obra aval del titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

A e-parte 43 el Departamento Legal de la Dirección de Legislación dependiente de la Subsecretaría de Legal y Técnica- Secretaría General de la Gobernación se expidió sin objeciones que efectuar, sugiriendo la prosecución del trámite.

A e-parte 45 Asesoría General de Gobierno emite Dictamen N° 024/26.

Análisis de la medida

Surge de los fundamentos expuestos en el Considerando del anteproyecto en trato, que por Ley 4200-H, se establece un Régimen de Retiro Voluntario Móvil, para el personal de planta permanente que presta servicios en las Jurisdicciones y Entidades que integran la Administración Pública Provincial en los términos de los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 4° de la Ley 1092-A "Ley de Administración Financiera del Sector Público de la Provincia del Chaco", a excepción de las Jurisdicciones previstas en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 4200-H.

Que, es menester su reglamentación en el ámbito del Poder Ejecutivo, a fin de que las disposiciones emanadas de la sanción legislativa sean aplicadas con criterio uniforme, tanto para las autoridades de los organismos involucrados como para los agentes que optaron por su acogimiento.

Cabe recordar que la facultad reglamentaria, se encuentra establecida en el Art. 141 de la Constitución Provincial, donde se establece que el Sr. Gobernador es el mandatario legal de la Provincia y Jefe de la Administración, teniendo dentro de sus deberes y atribuciones, la de: "promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitar y disponer su cumplimiento, por medio de normas reglamentarias y por disposiciones especiales siempre y cuando no alteren su espíritu".

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: "Tales reglamentos importan una legislación secundum legem porque complementan la ley regulando los detalles indispensables para asegurar su cumplimiento, y por lo tanto en caso alguno pueden estar en contradicción con la ley, que constituye el límite de la potestad reglamentaria (conf. Dict. 210:137; 237:529 y 252:408)".

Ahora bien, analizada la totalidad de la normativa contenida en el proyecto de Decreto Reglamentario obrante a e-parte 33 en función de lo dispuesto en el articulado de la Ley 4200-H y la Constitución Provincial, se advierte, que mediante vía reglamentaria se incurren en incongruencias y/o contradicciones y/o que se imponen limitaciones o restricciones que la referida Ley no establece.

Puntualmente se observa, que:

En la redacción del primer párrafo del Artículo 1°, del Anexo I al Decreto Reglamentario, se incurre en una simple repetición de lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 4200-H, agregándose una excepción legislada en el Artículo 2° de la Ley, lo que de corresponder debió formar parte de la reglamentación de dicho artículo.

Con relación del segundo párrafo de Artículo 1°, del Anexo I al Decreto Reglamentario, cabe efectuar similar reparo, toda vez que refiere a una disposición contenida en el Artículo 3° de la Ley y no del Artículo 1° que se dice reglamentar.

Idéntico reparo cabe efectuar a la redacción del Artículo 3°, del Anexo I al Decreto Reglamentario, toda vez que de su lectura surge que en el mismo no se reglamenta el Art. 3° de la Ley 4200-H, sino los artículos 7° y 15°, conjuntamente, de dicha norma.

Respecto a la redacción del Artículo 7°, del Anexo I al Decreto Reglamentario, se advierte que mediante la reglamentación se limita la facultad otorgada en el Artículo 7° de la Ley al Ministerio de Salud, ya que, si bien, en dicho artículo, se establece -como principio general-, que el personal del Sector de Salud Pública queda excluido del Régimen de Retiro Voluntario Móvil, el Ministerio de Salud está facultado para determinar los supuestos de excepción, en base a criterios de necesidad del sistema sanitario y razones de servicios debidamente acreditadas.

Respecto de los Artículos 8°, 9°, 14° y 17° del Anexo I al Decreto Reglamentario, se observa que todos importan limitaciones y contrarían lo normado por la Ley 4200-H, alterando el espíritu de dicha norma.

Es así que, en el Artículo 8°, se modifica el plazo que el agente dispone para exteriorizar su voluntad de acogerse a los beneficios que otorga la norma, contrariando claras disposiciones contenidas en el Artículo 22° de la Ley 4200-H, que lo habilitan a ejercer dicha opción hasta el 31 de diciembre de 2.026, inclusive.

Con relación al Artículo 9° del proyecto de decreto reglamentario cabe remarcar que la redacción del segundo párrafo resulta contradictoria con lo dispuesto en el primer párrafo y contrario a lo dispuesto en el artículo que se reglamenta, ya que menciona de manera enunciativa rubros que deberán excluirse de la base para el cálculo para el otorgamiento del retiro, siendo que tanto en la ley como en el primer párrafo el criterio que se utiliza para determinar si el rubro formará o no parte de la base para el cálculo, estará dada por la circunstancia de que ese rubro o ítem esté o no sujeto a aporte en el caso particular, lo que además resulta coincidente con la doctrina jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.

Lo dispuesto en el Artículo 14°, importa también una limitación no impuesta por la ley, en el sentido que el principio establecido en la norma es que todos los cargos que queden vacantes serán automáticamente eliminados con los respectivos manuales de misiones y funciones en los casos que correspondiere, sin distinguir entre categorías de trabajadores, de lo que se infiere que en la totalidad de los cargos correspondería se realice una evaluación técnica en una instancia posterior previamente a su supresión.

En idéntico sentido, en el Artículo 17° reglamentario, se establece una limitación no impuesta en la Ley, al excluir de la base para el reajuste del haber de retiro ya otorgado, los "adicionales" que a futuro se incorporen a los haberes del personal en actividad. Cabe remarcar que el art 17 de la Ley Nº 4200-H, resulta claro en cuanto establece que "...Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente al haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por el mismo...".

En función de la observación efectuada a la redacción de los artículos 14° y 17° reglamentario, correspondería se reformulen el quinto párrafo del Considerando y los Artículos 4, 5 y 7 del Modelo de Decreto de otorgamiento del Retiro Voluntario, que se agrega como Anexo II.

Conclusión

Por lo que, en base a lo expuesto, los informes técnicos, la intervención de los distintos Organismos y la normativa contenida en la Constitución Provincial, se entiende que la medida propiciada se enmarca en las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución de la Provincia del Chaco y en el plexo normativo aplicable al particular.

No obstante, correspondería se tengan presente los reparos jurídicos efectuados al proyecto en trato, así como, las observaciones y sugerencias señaladas ut-supra por esta Fiscalía de Estado, previo a su suscripción.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERCULEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4041 F° 557 T° XI
M. FISCAL T° 80 - F° 743
M. N° 50 000 812